

LEGADOS DE UN PASADO IRRESUELTO

El *Informe Final* de la CVR y la crisis
de la democracia veinte años después

Coordinadores

Salomón Lerner Febres

Elizabeth Salmón

Capítulo 5



IDEHPUCP

Legados de un pasado irresuelto
El Informe Final de la CVR y la crisis de la democracia veinte años después

Salomón Lerner Febres y Elizabeth Salmón (coordinadores)

Equipo de producción editorial: Félix Reátegui, Alexander Benites, Paola Velarde,
Geraldine Chávez y Luis Valverde

Primera edición digital: noviembre de 2023

© Pontificia Universidad Católica del Perú, 2023
Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica
del Perú (IDEHPUCP)
Tomás Ramsey 925, Lima 17 - Perú
Teléfono: (51 1) 626-2000, anexos: 7500 / 7501
ideh@pucp.edu.pe
www.idehpucp.pucp.edu.pe

Corrección de estilo: Rocío Reátegui

Diseño y diagramación: Ximena Barreto

Fotografía de cubierta: *El reencuentro de Geraldine y Daniel en Oronccoy* de Max
Cabello Orcasitas

*Los capítulos presentados en este libro fueron sometidos a un exhaustivo proceso de revisión
por parte de evaluadores externos.*

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin
permiso expreso de los editores.*

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 202311027
DOI: <https://doi.org/10.18800/9786124474477>

ISBN: 978-612-4474-47-7

LUCES Y SOMBRAS DE LA JUSTICIA: EL LEGADO JURÍDICO DE LA CVR EN PERÚ

<https://doi.org/10.18800/9786124474477.005>

Valeria Reyes

<https://orcid.org/0000-0002-8732-9954>

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)

Resumen

El capítulo presenta un análisis del impacto jurídico de la CVR a partir de las recomendaciones de naturaleza judicial propuestas por la Comisión en su *Informe Final*. Para ello, se problematiza, en primer lugar, sobre la concepción del valor de la «justicia» incorporada en el *Informe*, y cómo esta fue construida desde un enfoque predominantemente judicial. Sobre este punto, el capítulo describe algunos de los desafíos que aquella mirada legalista desencadenó para el proyecto fragmentado de justicia transicional iniciado frente al conflicto armado peruano.

En un segundo momento, el capítulo recopila los hallazgos presentados por la CVR en su *Informe* para sustentar la necesidad de implementar medidas de reforma del sistema de administración de justicia y de judicialización de casos relativos a graves violaciones de los derechos humanos, como un camino para satisfacer el pilar de la justicia. A veinte años de la presentación del *Informe Final* de la Comisión, el capítulo sistematiza y clasifica el nivel de implementación de tales recomendaciones por parte del Estado peruano, evidenciando la ausencia de monitoreo permanente respecto de dicho cumplimiento por parte de las autoridades públicas. Sobre la base de esta información, el texto pretende poner énfasis en las contribuciones jurídicas de la Comisión más allá de su mandato, y busca resaltar las tareas que aún se encuentran pendientes de ser atendidas en esta agenda.

Palabras clave: justicia transicional, graves violaciones de los derechos humanos, procesos judiciales, comisiones de la verdad, rendición de cuentas

Introducción

Normalmente, la comisión sistemática de determinadas violaciones de los derechos humanos desafía las posibilidades de la justicia. Si el concepto de justicia se entiende desde un enfoque retrospectivo, su objetivo será reparar o rectificar las consecuencias de una vulneración (Webber, 2012), lo que parece imposible frente a delitos tan graves y odiosos como el genocidio o los crímenes de lesa humanidad. Si, por el contrario, tras la ocurrencia de episodios de violencia desmedida, la mirada sobre la justicia es prospectiva y se orienta a un cambio en la sociedad a partir de la reconstrucción de sus bases (Webber, 2012), los retos permanecen. Ello en tanto cuesta concebir posibilidades reales de diálogo y consenso entre grupos humanos distanciados por los crímenes del pasado.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante, CVR o la Comisión) tuvo desde su concepción un vínculo indesligable con la justicia. El propio decreto supremo que la creó indicaba en el artículo 1 que la CVR propendería al imperio de la justicia, a la vez que le otorgaba el mandato para conocer crímenes y graves violaciones cometidas por organizaciones terroristas y algunos agentes estatales, así como para indagar sobre las condiciones de diversa índole que contribuyeron al desenlace de la violencia. La justicia tomaba también un rol protagónico en el Decreto Supremo 101-2001-PCM, por el cual se actualiza el nombre de la CVR —se añade el término «reconciliación»—, pues este exigía a la Comisión iniciar un profundo proceso de reconciliación, que solo podía alcanzarse «a partir del esclarecimiento de los hechos y el restablecimiento de la justicia».

La CVR se enfrentaba, así, no solo a la tarea de atender las secuelas urgentes e inmediatas de un pasado y presente conflictivos, sino a descifrar un concepto como el de la justicia, el cual se había mostrado esquivo a construir nuestra identidad como nación al menos durante toda la historia republicana. En palabras de la Comisión, cumplir con el encargo que le había sido encomendado, exigía discernir sobre el significado de la verdad, la justicia y la reconciliación (CVR, 2003, p. 32).

Aunque el relato de la CVR se articula desde una perspectiva ética, la relevancia de una concepción jurídica en su lectura de los hallazgos identificados es visible. La CVR expuso la situación de injusticia estructural que exacerbó las graves consecuencias del conflicto armado interno, a las que presentó como afectaciones a principios y derechos fundamentales de las y los peruanos, que deterioraron toda base de convivencia social. Para la Comisión, la noción de justicia que nos llevaría a transitar hacia un Estado democrático de derecho debía involucrar cuatro dimensiones: la moral, la judicial, la reparadora, y la política y social. Aunque, sin duda, cada una de estas dimensiones es pieza integral de un mosaico de resarcimiento, reconstrucción y reconciliación, este capítulo tiene como objetivo discutir la concepción de la justicia desde una dimensión judicial, pero poniendo énfasis en el valor de las otras tres dimensiones.

Para tal fin, se describirá primero cómo concibió la CVR el valor de la justicia en un sentido judicial y qué desafíos implicó este enfoque para el proyecto de justicia transicional que se iniciaba en el país tras el fin del conflicto armado interno y la época de la dictadura. En segundo lugar, el capítulo describe y analiza las medidas dispuestas por la Comisión para materializar la justicia en sentido judicial una vez culminado su mandato, medidas que involucraron no solo la propuesta de judicialización de casos específicos, sino también la implementación de reformas estructurales en el sistema de administración de justicia. En última instancia, se analiza el impacto de este conjunto de medidas a veinte años de la presentación del *Informe Final* de la CVR.

1. Los desafíos de una justicia entendida en sentido judicial

El sentido judicial atribuido por la CVR a la noción de justicia fue irremediablemente procesal. La Comisión señaló en su *Informe* que, desde esta óptica, la justicia involucraba desplegar esfuerzos para perseguir y sancionar a las personas responsables de actos de violencia y violaciones de derechos humanos cometidos durante el periodo objeto de investigación (CVR, 2003, t. I, p. 35). Y, aunque la CVR carecía de atribuciones jurisdiccionales y, en esa medida, no sustituía en sus funciones al Poder Judicial ni al Ministerio Público (Decreto Supremo 065-2001-PCM, 2001, artículo 3), su relación con estos órganos fue manifiesta en tanto buscó aportar información que permitiese dar inicio a procesos judiciales que derivaran en sanciones a las y los responsables.

La CVR respondía así a un contexto mundial denominado por la doctrina «la era de la rendición de cuentas» o «*the age of accountability*», concepto acuñado para describir una tendencia por la que cada vez más Estados empezaron a investigar y sancionar a individuos por violaciones de los derechos humanos en sus cortes internas (Sikkink, 2012). En concreto, su consolidación era respuesta al modelo de impunidad con el que históricamente los Estados habían reaccionado a la comisión de atrocidades masivas contra los derechos humanos. El auge de un modelo «antimpunidad» simbolizaba uno de los más grandes logros del movimiento global por los derechos humanos (Moyn, 2016) y permitía utilizar la judicialización como un camino para que estos derechos fueran realmente exigibles (Haldemann et al., 2018).

Sin embargo, el binomio «justicia-procesos judiciales» se inserta como uno de los ejes esenciales del marco normativo de la lucha contra la impunidad,¹ sin ser el único

¹ Hoy en día, el marco normativo de estos principios tiene un fuerte desarrollo jurisprudencial, aunque su consolidación como esquema se dio en el 2005 con la actualización por parte de la exrelatora de las Naciones Unidas, Diane Orentlicher, de los «Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones», conocidos como los Principios de Joinet. Estos principios proporcionan un marco que en la actualidad

ni el principal. Esto obedece al enfoque holístico que la aplicación de este marco exige y que se hace todavía más necesario en contextos desafiantes como aquellos que suceden a episodios de violencia prolongada. Lo anterior encuentra explicación, a su vez, en una serie de factores vinculados principalmente a las características de los procesos judiciales de responsabilidad criminal y al aporte que estos pueden brindar a los fines de la justicia transicional.

Comencemos por esto último. Una concepción clásica de la justicia transicional describía a esta figura como el conjunto de «procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación» (Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, 2004, párr. 8). Como parte de estos procesos y mecanismos —seguía dicha definición—, se podía apostar de manera combinada por el enjuiciamiento de personas, la búsqueda de verdad, la implementación de medidas de resarcimiento y distintas acciones de reforma institucional.

Aunque esta conceptualización representa un buen punto de partida para aproximarse al paradigma de la justicia transicional, revela también algunas dificultades, particularmente en lo que concierne a sus fines. Se encuentra que, nuevamente, hay un planteamiento de objetivos y medidas orientado al modelo de la rendición de cuentas o *accountability*, lo cual no solo se señala de forma expresa con la referencia al enjuiciamiento de personas responsables, sino que se inserta a través de una definición del ideal de la «justicia» ligado a la protección de derechos, pero también al «castigo de las infracciones» (Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, 2004, párr. 7).

El fin de la reconciliación, por su parte, se propone solo a manera enunciativa, pero no se delimita su contenido, lo que resulta especialmente problemático para un concepto que, desde ciertas perspectivas, puede incluso entrar en colisión con la idea misma de justicia en su sentido de rendición de cuentas. Como se ha anotado desde la doctrina, la reconciliación se ha entendido como un acuerdo de todos los actores sociales en torno a la necesidad y utilidad del *perdón*, así como el valor del restablecimiento de los lazos sociales, la solidaridad y la armonía, incluso cuando lo que antecede a esta suerte de reconstrucción sea la comisión de crímenes atroces (Uprimny y Saffon, 2005).

Una concepción normativa de la justicia transicional, propuesta por Pablo de Greiff, busca más bien dar una respuesta teórica a varios cuestionamientos de naturaleza práctica, partiendo de que los distintos mecanismos que pueden iniciarse en un contexto de transición están en la capacidad de servir diversos fines siempre que se implementen de manera holística (2010). En concreto, De Greiff reconoce

se considera fundamental para elaborar políticas y legislación en materia de reparaciones y acceso a la justicia, así como para diseñar programas y medidas dirigidas a atender las necesidades de las víctimas y prevenir futuras violaciones.

que la diversidad de medidas asociadas al paradigma de la justicia transicional puede propender a la fragmentación de este campo, resguardando exclusivamente los mecanismos tradicionales como los de judicialización de casos. Por lo anterior, se vuelve imperativo proponer una teoría sistémica que promueva coherencia y sinergia entre elementos que comparten dos fines mediatos y un fin último: brindar reconocimiento a las víctimas e incentivar la confianza cívica, dentro de los primeros, y fortalecer la norma de derecho democrática (2010).

De este modo, esta concepción normativa sostiene que los mecanismos de justicia transicional contribuyen —aunque a veces en mayor o menor medida— a) a reconocer a las víctimas no solo a partir de los abusos que sufrieron, sino en su condición de titulares de derechos en igualdad; b) a promover la confianza cívica al hacer fiables a las instituciones y restablecer el valor de las normas que rigen a la sociedad; y, en última cuenta, c) a fortalecer el Estado de derecho (De Greiff, 2010).

Este conjunto de ideas nos debería conducir al menos a dos conclusiones parciales. La primera es que, en el marco de la justicia transicional, los procesos judiciales pueden servir no solo para sancionar a quienes cometieron abusos contra los derechos humanos, sino también para dignificar a las víctimas, a las instituciones públicas y al Estado de manera más integral. Sin embargo, la segunda conclusión parcial es que lo anterior no se logra exclusivamente a través de la judicialización de casos, pues su aporte a cada uno de estos fines aumentará o disminuirá de acuerdo al contexto y a la forma en que se conduzcan los procesos. Por tal motivo, la justicia transicional no puede funcionar como proyecto sin un enfoque integral que realce la importancia del resto de mecanismos.

Ahora bien, mencionábamos anteriormente que la necesidad de contar con una aplicación holística de medidas transicionales para combatir la impunidad obedecía tanto a la naturaleza y complejidad de los fines de la justicia transicional como a las características (y limitaciones) inherentes a los procesos judiciales para determinar responsabilidades criminales. Sobre este segundo punto es que nos detendremos ahora para exponer los peligros de una respuesta excesivamente legalista en escenarios posteriores a la violencia.

Hannah Arendt (1964) señalaba que la sanción penal normalmente encuentra su justificación en la necesidad de proteger a la sociedad de ciertos delitos, mejorar la conducta del perpetrador, desincentivar a otros posibles criminales de delinquir al exponer las potenciales consecuencias de sus actos y, finalmente, garantizar el fin retributivo de la justicia. Sin embargo —añadía—, estas justificaciones perdían sentido cuando a quien se busca sancionar es a criminales de guerra. En términos de Arendt, a diferencia de lo que sucede con los delitos ordinarios, las circunstancias extraordinarias que deben concurrir para que los crímenes más graves tengan lugar difícilmente volverán a presentarse, lo que hace irrazonable pensar en una sanción penal que se aplique con la verdadera finalidad de desincentivar la recurrencia de estas conductas o de proteger a la sociedad frente a aquellas. A esto agrega Arendt la imposibilidad de

pensar, desde un punto de vista retributivo, en una sanción que pueda hacer frente a la magnitud de los delitos cometidos (1964).

Sin duda, todos estos cuestionamientos a los procesos y las sanciones penales son válidos, pero conviene resaltar algunos otros.

Por ejemplo, en ocasiones se cree que los procesos judiciales sirven para revelar la verdad de lo ocurrido. Sin embargo, lo cierto es que debido a la existencia de normas procesales de carácter penal que exigen —entre otras cosas— probar los hechos más allá de toda duda razonable, es comúnmente aceptado que la «verdad» que puede aportar un proceso judicial es bastante restringida (Drumbl, 2007). Asimismo, los procesos judiciales estarán limitados a la discusión y valoración del conjunto de delitos que se imputen a las personas procesadas, lo que sigue reduciendo el espectro y la profundidad de «verdad» que se puede revelar a través de estos mecanismos. En buena cuenta, los procesos judiciales permitirán alcanzar una verdad judicial, pero no necesariamente una verdad que calce con la realidad acontecida.

Además, en la medida en que el desarrollo de los procesos judiciales requiere de un alto nivel de institucionalidad, recursos y normativas, es claro que su potencial y capacidad frente a contextos de violencia masiva y desmedida es bastante limitado. En un escenario de transición será virtualmente imposible que todas aquellas personas que hayan cometido un delito reciban una sanción penal y que la normativa con la que se les juzgue a aquellos que sí sean alcanzados por la justicia responda con precisión a las graves características del contexto en general. Esto es problemático por varios motivos que podemos al menos enunciar. Primero, porque alimenta una percepción de una justicia «injusta», selectiva e incapaz frente a los desafíos que la realidad impone. Segundo, porque debilita la confianza en las instituciones de las que además depende la reconstrucción del Estado y la sociedad. Y, en tercer lugar, porque puede legitimar narrativas de impunidad en aquellos que, albergando responsabilidad, no sean llevados al banquillo para enfrentar un proceso criminal, lo que resulta duramente reprochable desde un enfoque moral.

Junto con lo anterior, se debe considerar también que los procesos judiciales en los contextos transicionales pueden ser poco eficaces al encontrarse bajo amenaza constante. Ello en la medida que la magnitud de los delitos que deben juzgarse exige para su comisión una organización y cuota de poder político en manos de sus autores, lo que los coloca, en el futuro, en una mejor posición para sabotear los esfuerzos de la justicia bajo el argumento de que se estaría poniendo en riesgo la estabilidad democrática y otros valores sociales (Osiel, 2000). Sobre este punto destacan también como potenciales barreras para la judicialización de casos el otorgamiento de amnistías, gracias presidenciales u otras formas de exclusión de la responsabilidad penal.

Finalmente, también resalta que, del abanico de mecanismos de justicia transicional, el que ofrece menores posibilidades para implementar un enfoque centrado en las víctimas es el de los procesos judiciales. La estructura de los procesos criminales involucra una interacción entre la Fiscalía, la persona imputada y el juez o la jueza

que resuelva la controversia. En ese esquema, las víctimas quedan relegadas a una posición secundaria o accesorio que les concede un protagonismo mínimo o casi nulo, según sea el caso. Por el contrario, los reflectores se ponen sobre las personas imputadas, quienes por el nivel de exposición que reciben pueden hasta generar sentimientos de empatía en la población que evoquen un sentido de perdón antes que uno de justicia (Osiel, 2000).

Evidentemente, existen también virtudes en los procesos judiciales de responsabilidad criminal que nos llevan a defender su pertinencia en un esquema de justicia transicional, siempre que además se implementen en armonía y coherencia con otras medidas, como se ha argumentado hasta este momento. Como señalaba Martha Minow, luego de que se cometen atrocidades masivas, los procesos judiciales representan un esfuerzo «entre la venganza y el perdón» (1998, p. 26). Estos procesos permiten trasladar el deseo de venganza de una víctima hacia las instituciones del Estado y, de ese modo, «calma la venganza con retribución, ralentiza el juzgamiento con el procedimiento e interrumpe, con documentos, interrogatorios y la presunción de inocencia, el círculo vicioso de la culpa y la enemistad» (Minow, 1998, p. 26).

Puesto de otro modo, los juicios penales pueden fomentar la confianza cívica y promover el Estado de derecho en más de un sentido. En primer lugar, la atribución de responsabilidades penales a los autores de violaciones de los derechos humanos tiene el poder de transmitir el mensaje de que nadie está por encima de la ley (González-Ocantos, 2016), ni siquiera los dirigentes más poderosos (Sikkink y Walling, 2007). Esto puede servir para restaurar la validez y la autoridad de la ley, ambas puestas en duda como consecuencia de violaciones sistemáticas.

De modo similar, el valor de la ley puede verse reafirmado si se tiene en cuenta que los procesos judiciales ofrecen un foro para estigmatizar pública y oficialmente a los autores que atentaron contra las normas jurídicas y los valores que estas encarnan. Además, cuando estos procesos se desarrollan respetando las reglas y los principios del debido proceso, se envía un mensaje en relación con el funcionamiento de las instituciones judiciales y su compromiso con el Estado de derecho (Prusak, s. f.), lo que hace que vuelvan a ser dignas de confianza. Los juicios pueden además constituir un «espacio seguro y regulado por el Derecho» (Haldemann, 2008) en el que víctimas y autores interactúan como conciudadanos, es decir, como titulares de derechos iguales ante la ley. Finalmente, estos procesos pueden servir también a fines externos a la ley, debido a las implicancias políticas que tendrán por el contexto en que se enmarcan, tal como argumentaba Judith Shklar en aplicación de la corriente de pensamiento del instrumentalismo legal (Moyn, 2016).

En vista de lo anterior, sería posible concluir también que los procesos penales pueden contribuir a la reconciliación, entendiendo esta noción como la «condición bajo la cual los ciudadanos pueden volver a confiar los unos en los otros como ciudadanos» (De Greiff, 2010, p. 26).

Como salta a la vista, esta definición se aleja de la reconciliación entendida como el perdón exigido por los males del pasado, y no se relaciona tampoco con la sanación de las víctimas ni del resto de la comunidad (Minow, 1998). De hecho, el tipo de reconciliación que abordamos aquí está relacionado con la expectativa normativa de que los conciudadanos y las instituciones se regirán, en lo sucesivo, por las mismas normas y los mismos valores. Por lo tanto, en la medida en que los procesos fomenten la confianza cívica y restauren el Estado de derecho contribuirán a cumplir esas expectativas. Para autores como Duff, tales procesos funcionarían como «rituales de ciudadanía» en los que víctimas, autores y otros actores interactúen como miembros de la misma comunidad política (2014), de modo que tales espacios no solo contribuirían a la reconciliación, sino que se convertirían en sí mismos en entornos en los que se alcanzaría este objetivo, al menos de manera formal y simbólica.

Si bien este apartado comenzó enfatizando que la CVR impregnó una carga procesal en la lectura judicial que realizó del valor de la justicia, lo cierto es que sus conclusiones y recomendaciones denotan que la Comisión logró articular un análisis certero de los retos y las oportunidades que tuvo en frente respecto de esta materia. De manera que, sin extralimitarse en su mandato, el aporte jurídico que tuvo la CVR permitió avanzar los fines de la justicia más allá de una apuesta por los mecanismos tradicionales de rendición de cuentas. Esto se explicará en mayor detalle en el siguiente acápite.

2. Las propuestas de la CVR para alcanzar justicia en sentido judicial

Hacia el final de su mandato, la Comisión dispuso dos acciones concretas para garantizar la vigencia de la justicia en sentido judicial. En primer lugar, puso a disposición del Ministerio Público y del Poder Judicial un conjunto de expedientes documentados que permitirían avanzar procesos penales en contra de los presuntos responsables de violaciones de derechos humanos, de modo que aquellos sean debidamente sancionados en aplicación de las disposiciones legales vigentes. En segundo lugar, en respuesta a los complejos hallazgos de su trabajo, la CVR formuló un total de 18 recomendaciones para la reforma y el fortalecimiento del sistema de administración de justicia y del sistema penitenciario en el país. Cada una de estas acciones se abordará a continuación.

a) Los 47 expedientes de la CVR para la judicialización de casos

La CVR investigó un total de 73 casos sobre vulneraciones de derechos humanos, y delimitó para cada uno de ellos un contexto específico, hechos relevantes, datos generales sobre víctimas de violaciones e información sobre los autores responsables. A la luz de sus hallazgos y conclusiones respecto de estos casos, la Comisión solicitó

públicamente al Ministerio Público que iniciara las investigaciones correspondientes y ejerciera la acción penal en las situaciones que así lo justificaban, y, en la misma línea, recomendó a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, supervisara la labor del Ministerio Público sobre el particular (CVR, 2003).

Sin embargo, mediante su Comisión de Entrega, la CVR derivó específicamente 47 informes individuales al Ministerio Público, 43 de ellos se presentaron el 3 de septiembre de 2003; es decir, a solo cinco días de la presentación del *Informe Final* de la Comisión; los que se sumaron a cuatro expedientes que ya se habían entregado a dicho Ministerio entre diciembre de 2002 y agosto de 2003 (Defensoría del Pueblo, 2004). La selección de estos casos estuvo asignada a un equipo multidisciplinario creado al interior de la CVR y que se dedicó por más de un año a evaluar y seleccionar los expedientes que serían finalmente trasladados (Cárdenas, 2023).

Cabe anotar aquí que los expedientes remitidos por la Comisión no coincidían exactamente con cada uno de los 73 casos individuales incorporados en el tomo VII de su *Informe Final*, sino que se construyeron de forma general a partir de los hechos documentados en dicho *Informe*. De este modo, la lista de 47 expedientes acumulaba algunos casos investigados por la CVR de manera separada,² o incluía informes relativos a hechos documentados por la Comisión como parte de la determinación de patrones en la perpetración de crímenes, como sucedió con el caso de violencia sexual en las bases militares de Manta y Vilca en Huancavelica.

Los casos presentados para su judicialización se referían en su mayoría a la comisión de ejecuciones extrajudiciales, aunque daban cuenta también de otros delitos como las desapariciones forzadas, actos de tortura, violencia sexual y detenciones arbitrarias (Defensoría del Pueblo, 2004).

Además, dichos expedientes involucraban a un total de 1647 víctimas y 492 presuntos perpetradores. De este último grupo, la CVR entregó información suficiente para identificar plenamente a 371 autores, y al menos parcialmente —con un nombre y un apellido, o a través de apelativos o referencias numéricas— a los 121 restantes (Defensoría del Pueblo, 2004). Si se considera el tipo de actor, los informes enviados por la Comisión atribuían responsabilidades penales a 356 miembros de las Fuerzas Armadas, a 70 miembros de la Policía Nacional del Perú, a 20 miembros de Comités de Autodefensa o Rondas Campesinas, a 13 miembros de Sendero Luminoso y a 11 civiles, y no precisaban información sobre la calidad de los 22 presuntos autores restantes (Defensoría del Pueblo, 2004).

Si bien todos los casos investigados por la CVR revisten la mayor gravedad, la Comisión consideró una serie de criterios para decidir qué informes serían finalmente

² Esto sucedió, por ejemplo, con los siguientes casos: «ejecuciones extrajudiciales de creyentes evangélicos en Callqui (1984)», «ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984)» y «la desaparición del periodista Jaime Ayala (1984)», los cuales investigó la CVR por separado, pero se presentaron en un único informe denominado «Caso Huanta».

trasladados a los órganos del sistema de administración de justicia. Estos criterios llevaban a la selección de aquellos expedientes que pudiesen razonablemente llegar a una decisión final sobre el fondo de la controversia en un plazo prudencial, sea por el nivel de documentación respecto de los hechos alegados, o por la clara identificación de las partes concernidas (Cárdenas, 2023). De hecho, la presentación de los casos por parte de la CVR estuvo acompañada de recomendaciones específicas para el Ministerio Público o el Poder Judicial en relación con la investigación. Así, para 31 casos, la CVR solicitó al Ministerio Público formular una denuncia penal. Para otros 9, pidió dar inicio a una investigación fiscal; para otros 15, ampliarla; y, para los 2 casos restantes, continuarla. Al Poder Judicial, que conocía 2 casos remitidos por la Comisión, le recomendó continuar con las investigaciones respectivas (Defensoría del Pueblo, 2004).

A pesar de que la Comisión concibió a la vía judicial como un camino valioso para garantizar justicia con posterioridad al conflicto armado interno, se debe reconocer que este no fue un voto de confianza a ciegas en las virtudes de los procesos penales. La investigación exhaustiva que había realizado la CVR en atención al mandato que le fue encomendado la llevó a encontrar deficiencias graves y estructurales en el sistema peruano de administración de justicia. Por este motivo, la Comisión acompañó esta derivación de expedientes de un conjunto de recomendaciones para la reforma integral del sistema de justicia.

b) Las reformas institucionales recomendadas por la CVR al sistema de administración de justicia

Con un objetivo preventivo en mente, la Comisión presentó distintas recomendaciones de reformas institucionales que permitieran garantizar que los episodios de violencia ocurridos entre 1980 y el 2000, así como las condiciones que habilitaron y ahondaron en su ocurrencia, no volverían a repetirse. Estas recomendaciones se plantearon a partir de conclusiones de diversa índole a las que llegó la CVR. Por ejemplo, que el accionar de los grupos subversivos fue posible debido a la explotación de fracturas sociales preexistentes y la marginalización de amplios sectores excluidos del proceso democrático; o que la relativa ausencia estatal en determinadas regiones del país, acompañada de altos índices de conflictividad social, favorecieron el arraigo y agravamiento de la violencia (CVR, 2003).

De acuerdo con la CVR, un ámbito de particular preocupación —pues puso en evidencia los vastos límites del Estado frente a las atrocidades del conflicto— fue el de la administración de justicia. La Comisión concluyó duramente que

el sistema judicial no cumplió con su misión adecuadamente ni para la condena eficiente y dentro de la ley de las acciones de los grupos subversivos, ni para la cautela de los derechos de las personas detenidas, ni para poner coto a la impunidad entre actuaban los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos. (2003, t. IX, p. 110)

La CVR afirmó de forma tajante que el sistema judicial despertó sentimientos de «incertidumbre, impotencia y frustración» producto de su ineficiencia para responder a los actos de terrorismo y violaciones perpetradas en contra de la población (2003, t. IX, p. 126).

La Comisión describió al sistema de justicia como un sistema vulnerable que no pudo hacer frente a las amenazas de los grupos subversivos, ni al copamiento por parte de la justicia militar de ámbitos reservados a su competencia, y que violentó reiteradamente las garantías del debido proceso. Incluso con anterioridad al inicio del conflicto, el sistema de justicia enfrentaba «problemas congénitos» que hacían evidente —aunque no justificaban— su ineficiencia para responder a situaciones todavía más desafiantes, como lo fueron las distintas manifestaciones de la violencia durante el periodo de conflicto.

Se trataba de un sistema cuyos funcionarios no gozaban de independencia ni permanencia en el cargo, sin provisión de recursos económicos adecuados ni suficientes, con problemas graves de excesiva carga procesal y morosidad, y limitado por normas jurídicas ineficientes (CVR, 2003, t. III). Todas estas circunstancias demostraban la urgencia de introducir reformas estructurales a fin de que el proyecto de rendición de cuentas propuesto por la Comisión e impulsado desde otros frentes sociales fuera viable.

Sin precisar un marco temporal para su implementación, la CVR propuso un total de 18 recomendaciones de reforma institucional a los órganos que integran el sistema de administración de justicia. Entre aquellas, destacan por su relevancia para el sistema judicial y su lucha contra la impunidad las siguientes (CVR, 2003, t. IX):

- Fortalecer la independencia del sistema a través del diseño de una política que refuerce el sistema de designación y remoción de jueces y fiscales.
- Impedir que la designación de jueces provisionales y suplentes se utilice como un mecanismo de control del sistema judicial.
- Incorporar constitucional y legalmente la posibilidad de control del fuero militar a través de la Corte Suprema de Justicia para garantizar que esta jurisdicción solo conozca los delitos de función militar.
- Establecer un sistema especializado temporal para investigar y procesar casos de crímenes y violaciones de los derechos humanos. Este sistema debería estar integrado por una sala en la Corte Superior de Justicia con competencia nacional, una fiscalía superior coordinadora, así como juzgados penales y fiscalías especializadas en derechos humanos y derecho internacional humanitario, en distintas regiones del país.
- Insertar cambios legislativos que permitan incorporar estándares internacionales a la administración de justicia, así como ratificar de forma expresa en la Constitución el rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos.
- Iniciar un programa de capacitación a jueces, fiscales y abogados en derechos humanos, derecho internacional humanitario y cultura democrática.

El enfoque y alcance de estas recomendaciones denotan que, durante su análisis, para la CVR fue muy claro que la justicia, sin reformas, era un proyecto condenado al fracaso. Aun cuando su mandato constreñía a la Comisión a ser un mecanismo de búsqueda y esclarecimiento de la verdad, su compromiso con otros pilares necesarios para atender integralmente los problemas derivados del conflicto armado fue decidido. A diferencia de la Comisión para la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica que tuvo competencia para otorgar amnistías a presuntos perpetradores que revelaran información y pidieran perdón a las víctimas (Hayner, 2011), la CVR no tuvo facultades jurisdiccionales. No obstante, fue esto precisamente lo que le dio mayor margen de maniobra para realizar un análisis crítico, profundo y aterrizado de la realidad y posibilidades del sistema de justicia para implementar medidas eficientes para la rendición de cuentas.

Con esto, la Comisión servía con suficiencia a diversos fines de la justicia transicional en tanto no solo brindaba reconocimiento a las víctimas con el relato articulado en su *Informe Final*, sino que expandía esta oportunidad también al ámbito jurisdiccional. En simultáneo, la CVR sugería cambios destinados a fortalecer la tan debilitada confianza de la sociedad en las instituciones judiciales y promovía, de manera indirecta, restablecer el Estado de derecho en el país.

3. El legado jurídico de la CVR a veinte años de su *Informe Final*

Es imposible iniciar esta sección sin responder a la pregunta acerca de cómo dimensionar el impacto jurídico de la CVR a veinte años de su *Informe Final*. Esta pregunta es altamente compleja, debido a que, como se recordará, la CVR desarrolló sus funciones durante un muy breve periodo de tiempo y, culminada su encargatura, no estableció un mecanismo formal de seguimiento a la implementación de sus recomendaciones, ni tampoco creó una lista de indicadores que pudiesen servir a futuro para medir dicho impacto.

Frente a la imposibilidad de responder a esta pregunta desde esa aproximación técnica, se podría apostar por una respuesta lógica. Bajo esta mirada, el impacto jurídico de la Comisión podría medirse desde un enfoque cuantitativo a partir del número de casos de la lista de expedientes remitida por la CVR a los órganos del sistema de justicia que han concluido a la fecha; a partir del número de personas efectivamente sancionadas; a partir de la cantidad de víctimas que alcanzaron justicia; entre otros. De igual manera, el porcentaje de implementación de las medidas de reforma institucional recomendadas al sistema judicial sería un indicador para medir ese impacto.

De forma complementaria podría recurrirse también a un análisis cualitativo que se construya más bien considerando las principales características de los procesos

penales iniciados; es decir, su duración, si aplicaron estándares internacionales de derechos humanos, si incorporaron medidas de protección a víctimas y testigos, etc. En lo que respecta a las medidas de reforma institucional, este enfoque podría considerar las nuevas capacidades desarrolladas en los operadores del sistema de justicia y su utilidad para las funciones que ejercen; la transversalización del enfoque de derechos humanos en las normativas aprobadas para regir la función jurisdiccional; el grado de independencia alcanzado por las instituciones judiciales respecto de otros poderes públicos; entre otros.

Desafortunadamente, ningún organismo público ha monitoreado esta información de manera permanente, articulada, ni uniforme. En ocasiones puntuales, la Defensoría del Pueblo publicó importantes informes defensoriales en los que analizaba el nivel de implementación de las recomendaciones de la CVR en materia de verdad, justicia y reparación. En específico, lo hizo cuando se cumplían uno, dos, cinco y diez años de la presentación del *Informe Final*; sin embargo, esta iniciativa tan valiosa y necesaria no se ha repetido.

La última evaluación de medición integral elaborada por la Defensoría del Pueblo se encuentra en el Informe Defensorial n.º 162, mediante el cual dicha institución presentó un análisis sobre el nivel de avance y los desafíos identificados para implementar reparaciones, el desarrollo de investigaciones y procesos judiciales, y la búsqueda de personas desaparecidas. La Defensoría del Pueblo calificó al proceso de verdad, justicia y reparación como «inconcluso» y, en lo que respecta al eje de la justicia,³ destacó el bajo nivel de avance en la resolución de casos vinculados a graves violaciones de los derechos humanos,⁴ así como la existencia de obstáculos para consolidar y fortalecer un subsistema especializado para el conocimiento de tales casos (2013).

Desde la sociedad civil existieron también esfuerzos importantes para el monitoreo del avance en la judicialización de casos; no obstante, varios de ellos dejaron de implementarse con el pasar del tiempo. Por ejemplo, tanto el Instituto de Defensa Legal (IDL) como el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP) publicaron documentos de seguimiento al desarrollo judicial de los

³ Cabe precisar que la Defensoría del Pueblo incluyó en este análisis sus conclusiones a partir de la supervisión no solo de los 47 informes individuales remitidos por la CVR al Ministerio Público y al Poder Judicial, sino también de 12 casos que las ex-Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos derivaron a la Defensoría y de 159 casos que comenzaron en jurisdicción interna a partir de la suscripción de un comunicado de prensa conjunto suscrito por el Estado peruano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 22 de febrero de 2001.

⁴ De acuerdo a información recopilada por la Defensoría del Pueblo, proveniente de la Fiscalía Superior Penal Nacional, la Sala Penal Nacional, fiscalías y juzgados penales supraprovinciales, y organizaciones de la sociedad civil como la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y Paz y Esperanza, únicamente 14 casos contaban con sentencia; mientras que los demás se distribuían de la siguiente manera: cinco en investigación preliminar, ocho en instrucción, siete pendientes de juicio oral, diez en juicio oral, cinco en reserva y cuatro en archivo.

casos⁵ en los que se podía conocer el estado procesal de cada expediente, el número de sentencias condenatorias o absolutorias emitidas, la cantidad de casos archivados, los expedientes acumulados, el rango de años de sanción impuesta a los autores condenados, entre otros datos. Al 2011, la información disponible revelaba un panorama poco alentador en el que solo el 13 % de los casos remitidos por la CVR contaba con sentencia definitiva; mientras que el 34 % del universo continuaba en investigación preliminar a nivel de Ministerio Público (Quinteros, 2011).

En la actualidad, a veinte años de la presentación del *Informe Final* de la Comisión y de la entrega de casos al sistema de justicia, el 43,40 % se encuentra aún en alguna etapa del proceso judicial —sea juicio oral, control de acusación o, incluso, investigación preliminar—; mientras que el 41,50 % de casos cuenta con una sentencia condenatoria; y, el 15 % restante, con una sentencia absolutoria⁶ (Cárdenas, 2023). Cabe resaltar, como una barrera importante, que esta información no consta de manera sistematizada en ninguna fuente pública, sino que se ha construido de manera fragmentada a partir de datos recabados de los distintos equipos legales que hasta hoy continúan litigando la mayoría de estos casos.

Sin duda alguna, lo alcanzado es muy poco si se toman en cuenta las características especiales de los casos que están a la espera de una respuesta de la justicia. Nos referimos aquí a casos que involucran graves violaciones de los derechos humanos y que, por su gravedad e impacto, no solo lesionan directamente los derechos de las víctimas y sus familiares, sino que trastocan el tejido social de la manera más irreversible y perversa. La calificación de estos delitos obliga jurídicamente al Estado a investigar de manera inmediata, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas oportunamente (Albán, 2013); sin embargo, se observa que existen casos cuyos hechos ocurrieron en 1983 y continúan abiertos; uno de ellos, relativo al asesinato de campesinos de Cancha Cancha, se encuentra en investigación preliminar.

Lo anterior no es resultado exclusivo de un sistema de administración judicial que ya había sido duramente cuestionado por la CVR por su incapacidad de responder a los desafíos del conflicto armado interno, sino que obedece también a causas exógenas como la poca voluntad política para implementar las recomendaciones de la Comisión; el poco respaldo institucional que esta tuvo incluso desde el momento de su establecimiento (Ledgard, 2023); las narrativas de descrédito de determinadas facciones políticas que buscaban la impunidad; o la estrepitosa pérdida de protagonismo que la agenda posconflicto vio en la discusión pública con el pasar del tiempo. De hecho, en el 2009, el aquel entonces presidente del Poder Judicial, Javier Villa Stein, afirmaba en el contexto de una próxima reunión con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que los casos pendientes de respuesta culminarían en

⁵ Para más información, véase Instituto de Defensa Legal (2006) y Quinteros (2011).

⁶ De este grupo, la sentencia absolutoria pronunciada en dos casos ha sido apelada: el caso de «Violaciones a los derechos humanos en la base militar de Santa Rosa» y el caso de «Violaciones a los derechos humanos en la base militar de Capaya».

un periodo máximo de un año y medio (Chávez, 2009), lo que claramente tampoco ocurrió. El impulso inicial que tuvo el *Informe Final* de la CVR se fue diluyendo con los años (Rivera, 2013; Defensoría del Pueblo, 2013).

Por otro lado, tampoco podría afirmarse que las recomendaciones de reforma al sistema de administración de justicia formuladas por la Comisión se hayan atendido de forma adecuada o suficiente. Un análisis pormenorizado del nivel de implementación de las 18 recomendaciones propuestas por la CVR supera el propósito y las posibilidades de este capítulo, por lo que nos detendremos brevemente en aquella que se refiere a la creación de un subsistema especializado en derechos humanos y derecho internacional humanitario, que esté en condiciones reales de investigar y procesar los crímenes identificados por la Comisión.

Aunque este subsistema se creó de manera relativamente pronta ante la urgencia de atender con inmediatez las necesidades de su justicia, sus inicios fueron accidentados. La Defensoría del Pueblo menciona indicios que revelan poca coordinación entre el Ministerio Público y el Poder Judicial para plantear un diseño articulado que considere todas las características que este subsistema exigía (2005).

Inicialmente, a nivel del Ministerio Público, el subsistema especializado en derechos humanos involucró la creación de la Fiscalía Superior Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas con competencia a nivel nacional (Fiscalía de la Nación, 2003). Asimismo, en el 2004, se cambió la denominación de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Terrorismo por la de «Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales», con lo que se ampliaron sus competencias para que también pudieran conocer delitos contra la humanidad y otros delitos comunes que hayan involucrado violaciones de derechos humanos (Fiscalía de la Nación, 2004). Estos cambios tuvieron correlato también a nivel regional, en donde se decidió crear fiscalías especializadas en violaciones de derechos humanos o ampliar las competencias de fiscalías ya existentes en los distritos de Ayacucho, Apurímac, Arequipa, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Huaraz, Huancavelica, Huancayo, Junín, La Libertad, Piura, Puno, Moyobamba y Ucayali (Defensoría del Pueblo, 2004).

El subsistema fiscal dedicado de forma exclusiva a conocer delitos de derechos humanos funcionó como tal únicamente hasta el 2010, año en que se le asignó también la investigación de delitos de corrupción y narcotráfico (Jave, 2023). En la actualidad, como menciona Jave (2023), ha quedado reducido a un grupo de siete fiscalías: una fiscalía superior con competencia nacional para casos de violaciones de derechos humanos, y seis fiscalías supraprovinciales con personal y recursos reducidos.

En cuanto al Poder Judicial, la creación de un subsistema de derechos humanos se materializó en el 2004 con la creación de la Sala Penal Nacional (antigua Sala Nacional - antiterrorismo) (Poder Judicial, 2004) y de los Juzgados Penales Supraprovinciales en Lima y Ayacucho, así como con la creación de los Juzgados Especializados de Huánuco y Junín en el 2009 (Defensoría del Pueblo, 2013), todos ellos con com-

petencia para conocer casos de terrorismo, delitos contra la humanidad y otros delitos comunes que constituyan violaciones de derechos humanos. Con modificaciones del 2012, los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima pasaron a denominarse «Juzgados Penales Nacionales».

Aunque este aparente nivel de especialización fue muy positivo en su momento, lo cierto es que, tal como sucedió a nivel del Ministerio Público, la dedicación que tenía el subsistema de Poder Judicial para casos referidos a violaciones de derechos humanos empezó a diluirse por la saturación de los órganos colegiados del subsistema, los cuales fueron paulatinamente obligados a conocer también otros delitos. Por ejemplo, en el 2006 se amplió la competencia material de la Sala Penal Nacional para que conociera también procesos por delitos tributarios y de propiedad intelectual (Poder Judicial, 2006). En el 2008, sus competencias fueron nuevamente expandidas para conocer delitos de secuestro y extorsión (Poder Judicial, 2008). Al 2013, la Sala Penal Nacional que inicialmente debía conocer únicamente casos vinculados a dos delitos —terrorismo y violaciones de derechos humanos— pasó a tener competencia para conocer hasta 13 tipos penales que involucraban la modalidad de crimen organizado (Ley 30077).

Aunque, en el 2017, la Sala Penal Nacional fue dotada de un Estatuto para fortalecer su institucionalización como órgano de la Corte Superior de Justicia (Poder Judicial, 2017), lo propuesto poco después quedó sin efecto. Esto en vista de que, apenas un año más tarde, el Poder Judicial tomó la decisión de unificar a la Sala Penal Nacional y al Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, argumentando que aquello favorecía la funcionalidad jurisdiccional, administrativa y presupuestaria de dichos órganos (Poder Judicial, 2018).

De esta manera, ambos sistemas fueron integrados en una única entidad denominada «Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios», cuya denominación fue modificada en el 2021 a «Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada», nombre que conserva hasta la actualidad. De acuerdo al artículo 6 de su estatuto de funcionamiento, la Corte Superior Nacional tiene competencia sobre casos relativos a delitos de terrorismo y delitos contra la humanidad (con exclusión de la tortura), junto con delitos perpetrados contra periodistas, lavado de activos, crimen organizado y delitos conexos.

Como se puede observar, estas múltiples modificaciones, desarrolladas de manera ininterrumpida en el transcurso de los últimos veinte años, no solo son difíciles de rastrear, sino también de explicar. Al final del día, el objetivo medular de contar con un subsistema de justicia especializado en derechos humanos que pudiera dar respuestas adecuadas y efectivas a los crímenes del pasado quedó frustrado en medio de un proyecto de reforma inconcluso.

Sin embargo, lo desarrollado hasta aquí no debe entenderse como una argumentación que ponga en tela de juicio el impacto jurídico de la CVR. Todo lo contrario. Sería por demás mezquino medir el legado jurídico de la Comisión por deudas

exigibles a la administración de justicia. Es importante hacer hincapié nuevamente en que la CVR no fue un órgano jurisdiccional, sino uno de esclarecimiento de la verdad que, tangencialmente, logró también contribuir a la satisfacción de otros fines del paradigma de la justicia transicional. Y, aunque su relación con el eje de la justicia en sentido judicial fue directa, ello no debe interpretarse como una responsabilidad indirecta por las falencias demostradas por el sistema judicial peruano.

La Comisión fue un conducto, que incluso al día de hoy continúa vigente, para confirmar de forma explícita que en el Perú del conflicto armado interno se cometieron graves violaciones de los derechos humanos, y que no activar los mecanismos judiciales de investigación y sanción consumaba un escenario de impunidad que era contrario a toda obligación internacional del Estado peruano. En esa misma lógica, el trabajo de la CVR ha permitido reafirmar la improcedencia de las amnistías en estos supuestos, la no aplicación de figuras de prescripción, y la incompetencia de la justicia militar para crímenes que bajo ningún concepto pueden considerarse «delitos de función». Además, su legado se evidencia también en haber dado pie a que se discutan judicialmente delitos que habían quedado relegados ante la masividad de las ejecuciones extrajudiciales o las desapariciones forzadas, como lo fueron la violencia sexual en modalidad de crimen de lesa humanidad y la violencia contra periodistas.

4. Conclusiones

Minow afirmaba que «responder a la violencia masiva con procesos judiciales, es una manera de abrazar al Estado de Derecho» (1998, p. 25). La CVR se enfrentó a la compleja tarea de responder a un contexto en que la comisión sistemática de violaciones de los derechos humanos desafiaba las posibilidades de justicia y reparación. Y, aunque sus conclusiones la dirigieron de manera ineluctable al camino de los procesos judiciales como una alternativa de justicia, nunca se alejó de su misión inicial de esclarecer los hechos como un medio para lograr la reconciliación y el fortalecimiento del Estado democrático en nuestro país.

Sin embargo, lo anterior se muestra todavía como una tarea pendiente con poca esperanza de ser atendida adecuadamente en el corto o mediano plazo. Si se considera que era el momento inmediatamente posterior a la presentación del *Informe Final* de la CVR el que debía servir como terreno fértil para impulsar reformas sustantivas que dieran garantías suficientes para la judicialización de casos, pues las expectativas de un futuro de rendición de cuentas se muestran incluso más etéreas.

Y es contradictoriamente en estas circunstancias en las que el legado jurídico de la Comisión se vuelve más importante. Para recordar las obligaciones internacionales del Estado en cuanto al respeto y la garantía de los derechos humanos. Para cerrar el paso a la aplicación de figuras eximentes de responsabilidad penal que pretenden eludir el peso de la justicia. Para difundir un relato oficial que afirme que en la época

del conflicto armado interno no se cometieron «excesos o errores», sino graves violaciones de los derechos humanos. Para mantener con vida una verdad que brinde reconocimiento a las víctimas y nos encamine a la reconstrucción de nuestros lazos sociales.

Referencias

- Albán, J. (2013, 3 de noviembre). Las graves violaciones a los derechos humanos como categoría jurídica. *Pro Homine*. <https://prohomine.wordpress.com/2013/11/03/las-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-como-categoria-juridica/>
- Arendt, H. (1964). Personal Responsibility under Dictatorship. En J. Kohn (Ed.). (2003). *H. Arendt. Responsibility and Judgement* (pp. 17-48). Schocken.
- Cárdenas, A. (2023, 28 de mayo). El legado de la CVR: casos por violación de DD.HH. se abren paso en la vía judicial. *Ojo Público*. <https://ojo-publico.com/derechos-humanos/el-legado-la-comision-la-verdad-se-abre-paso-la-judicial>
- Chávez, E. (2009, 26 de marzo). La Suprema se la juega [Entrevista]. *Caretas*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0d4aa004c839414abc4bf7ee8aa914d/3.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0d4aa004c839414abc4bf7ee8aa914d>
- Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). (2003). *Informe Final*. CVR.
- Defensoría del Pueblo. (2004). *A un año de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Informe Defensorial n.º 86. Defensoría del Pueblo.
- (2005). *A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Informe Defensorial n.º 97. Defensoría del Pueblo.
- (2013). *A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso*. Informe de Defensorial n.º 162. Defensoría del Pueblo.
- De Greiff, P. (2010). A normative conception of transitional justice. *Politorbis: vierteljährliche Zeitschrift zur Aussenpolitik = revue trimestrielle de politique étrangère = rivista trimestrale di politica estera*, 50(3), 17-29.
- Drumbl, M. (2007). *Atrocity, Punishment, and International Law*. Cambridge University Press.
- Duff, R. A. (2014). *Process, Not Punishment: The Importance of Criminal Trials for Transitional and Transnational Justice* (SSRN Scholarly Paper ID 2387601). Social Science Research Network. <https://papers.ssrn.com/abstract=2387601>

- Fiscalía de la Nación (2003). Resolución de la Fiscalía de la Nación 2034-2003-MP-FN.
- (2004). Resolución de la Fiscalía de la Nación 1645-2004-MP-FN.
- (2005). Resolución de la Fiscalía de la Nación 1602-2005-MP-FN.
- González-Ocantos, E. (2016). Evaluations of human rights trials and trust in judicial institutions: Evidence from Fujimori's trial in Peru. *The International Journal of Human Rights*, 20(4), 445-470. <https://doi.org/10.1080/13642987.2015.1107051>
- Haldemann, F. (2008). Another Kind of Justice: Transitional Justice as Recognition. *Cornell International Law Journal*, 41(3), 675-738.
- Haldemann, F., Unger, T. y Cadelo, V. (Eds.). (2018). *The United Nations principles to combat impunity: A commentary*. Oxford University Press.
- Hayner, P. B. (2011). *Unspeakable truths: Transitional justice and the challenge of truth commissions* (2.^a ed). Routledge.
- Instituto de Defensa Legal (IDL). (2006). La judicialización de las violaciones a los derechos humanos en el Perú. https://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/articulos/573_digitalizacion.pdf
- Jave, I. (2023, 24 de enero). El terruqueo trasciende las narrativas y escala a normativas. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/el-terruqueo-trasciende-las-narrativas-y-escala-a-normativas/>
- Ledgard, J. (2023). Perú. El legado inconcluso de una Comisión sin aliados. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/especiales/la-verdad-en-el-espejo-retrovisor-de-america-latina/el-legado-inconcluso-de-una-comision-sin-aliados/>
- Minow, M. (1998). *Between vengeance and forgiveness: Facing history after genocide and mass violence*. Beacon Press.
- Moyn, S. (2016). Anti-Impunity as Deflection of Argument. En K. Engle, Z. Miller y D. M. Davis (Eds.). *Anti-Impunity and the Human Rights Agenda* (pp. 68-94). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781139942263.003>
- Osiel, M. (2000). Why Prosecute? Critics of Punishment for Mass Atrocity. *Human Rights Quarterly*, 22:1. 118-147.
- Poder Judicial. (2004). Resolución administrativa 170-2004-CE-PJ.
- (2006). Resolución administrativa 122-2006-CE-PJ.
- (2008). Resolución administrativa 045-2008-CE-PJ.
- (2017). Resolución administrativa 325-2017-CE-PJ.
- (2018). Resolución administrativa 318-2018-CE-PJ.
- Prusak, C. T. (s. f.). The Trial of Alberto Fujimori: Navigating the Show Trial Dilemma in Pursuit of Transitional Justice. *New York University Law Review*, 85(3).

- Quinteros, V. (Coord.) (2011). Judicialización de violaciones de derechos humanos. Aportes procesales y sustantivos. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/28145004/pub024judialiazacionddhh.pdf>
- Rivera, C. (2013). La justicia después de la CVR. <https://revistaideele.com/ideele/content/la-justicia-después-de-la-cvr>
- Secretario General de las Naciones Unidas. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Informe del Secretario General. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/PDF/N0439532.pdf>
- Sikkink, K. (2012). The Age of Accountability: The Global Rise of Individual Criminal Accountability. En F. Lessa y L. A. Payne (Eds.). *Amnesty in the Age of Human Rights Accountability* (pp. 19-41). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139177153.004>
- Sikkink, K. y Walling, C. B. (2007). The Impact of Human Rights Trials in Latin America. *Journal of Peace Research*, 44(4), 427-445.
- Uprimny, R. y Saffon, M. (2005). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Dejusticia*. <https://www.dejusticia.org/justicia-transicional-y-justicia-restaurativa-tensiones-y-complementariedades/>
- Webber, J. (2012). Forms of Transitional Justice. *NOMOS*, Vol. 51, 98-128.